



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-272/2021

**ACTOR:** JORGE HERNÁNDEZ  
AGUILERA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** MONTSERRAT  
CESARINA CAMBEROS FUNES Y  
LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Jorge Hernández Aguilera**, en el sentido de **revocar** el acuerdo dictado en el expediente CNHJ-NAL-740/2020, porque no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el órgano responsable, en virtud de que no existe una determinación que modifique, revoque o que haya producido que cesaran los efectos del acto combatido.

## **I. ASPECTOS GENERALES.**

El actor presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con motivo de las determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, en la X sesión urgente de quince de octubre de dos mil veinte, en la que fueron aprobados los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los Estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

En esta instancia se impugna el acuerdo por el que el referido órgano de justicia partidista decretó el sobreseimiento, al considerar que, al haberse resuelto el diverso procedimiento CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados (en donde personas distintas impugnaron los mismos actos que el actor en la queja intrapartidista), quedó sin materia su reclamo.

En tal virtud, en la presente resolución debe establecerse si dicha determinación se encuentra o no apegada al marco legal.

## **II. RESULTANDO**

**Antecedentes.** De los hechos relatados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Queja partidista.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, Jorge Hernández Aguilera presentó, vía correo electrónico, queja contra la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de



MORENA, en la X sesión urgente de quince de ese mismo mes, en la que fueron aprobados los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los Estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla. Dicha inconformidad fue presentada también de manera física al día siguiente.

2. **Admisión.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la referida Comisión radicó la queja y la admitió como procedimiento sancionador electoral, quedando identificada con la clave CNHJ-NAL-740/2020.
3. **Sobreseimiento (acto impugnado).** Mediante acuerdo dictado el veintiuno de enero del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA decretó el sobreseimiento en el expediente CNHJ-NAL-740/2020, al considerar que quedó sin materia, porque en el diverso expediente CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados, se confirmaron los mismos actos que el aquí actor impugnó en su queja partidista.

#### **Juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.**

4. **Demanda.** Inconforme con la determinación descrita en el numeral anterior, el veinticuatro de enero del presente año, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA quien, previo trámite de ley, rindió informe circunstanciado ante el Tribunal Electoral de Puebla.

5. **Planteamiento competencial.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó remitir el medio de impugnación y las constancias a esta Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser competencia de este órgano.
6. **Recepción y turno.** El veinticinco de febrero del año en curso, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. La Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SUP-AG-47/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Acuerdo de Sala.** En proveído de tres de marzo de este año, la Sala Superior, de manera colegiada, asumió la competencia del presente asunto y ordenó rencauzarlo al presente juicio ciudadano (expediente SUP-JDC-272/2021).
8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.



### III. CONSIDERANDO.

9. **Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en términos del acuerdo plenario de tres de marzo del año en curso, dictado en el asunto general SUP-AG-47/2021.

### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

10. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>1</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

11. **Procedencia.** En este apartado, corresponde a esta Sala Superior pronunciarse sobre los aspectos relativos a la procedencia del juicio y, de igual forma, sobre las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.
12. Por cuestión de metodología, se impone en primer lugar emitir pronunciamiento sobre los requisitos formales que dan lugar a

---

<sup>1</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

considerar si se está o no ante la presencia de una demanda formalmente válida y, superada esa exigencia, procedería examinar si se actualiza o no una causal de improcedencia.

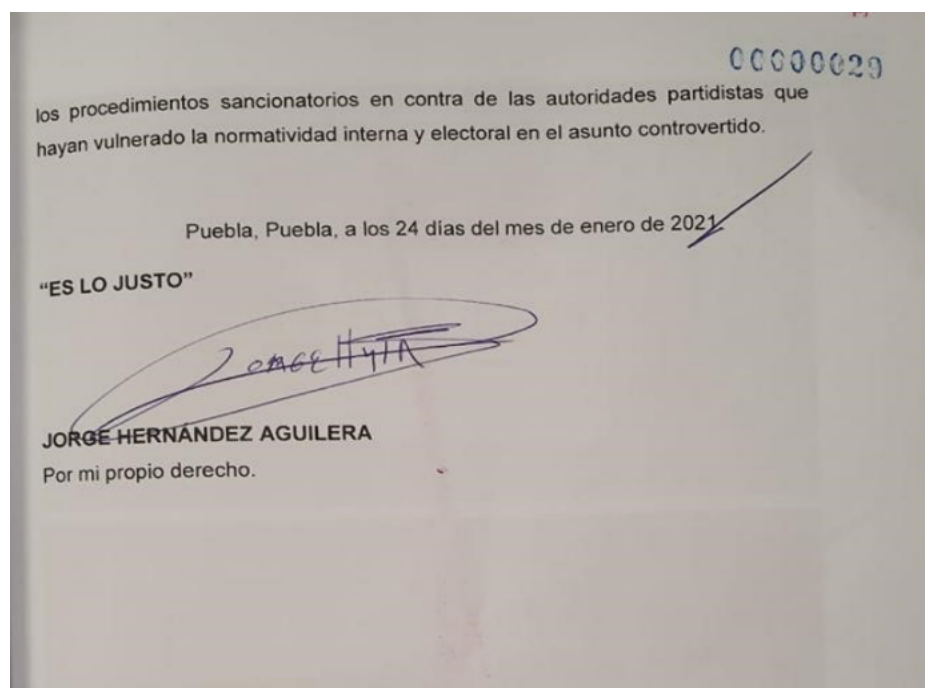
13. Lo anterior cobra relevancia en la especie, porque uno de los planteamientos de la responsable consiste en que la demanda presentada el veinticuatro de enero del año en curso carece de firma autógrafa, mientras que otro estriba en que la acción fue ejercida en forma extemporánea, dado que fue con posterioridad a que feneció el plazo para presentar la demanda que se subsanó la omisión de firmar esta.
14. Consecuentemente, en primer lugar, se aborda lo relativo a la firma de la demanda, ya que su eventual inexistencia se traduciría en la falta de expresión de la voluntad del actor; de tal manera que ese aspecto sería preferente a cualquier otro, incluyendo la extemporaneidad en la presentación de la demanda.
15. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 13, inciso b), 19, 79, apartado 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
16. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
17. En efecto, contrariamente a lo afirmado por la responsable en su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-272/2021

informe circunstanciado, basta imponerse de las constancias localizadas en las páginas trece a veintinueve del expediente (según folio de origen), para advertir que la última hoja de la demanda a través de la cual se instó este juicio cuenta con el nombre del actor Jorge Hernández Aguilera y, arriba de este, una firma, como se corrobora con la siguiente reproducción:



18. Aunado a ello, en las páginas trece y catorce, se aprecia el diverso escrito a través del cual el referido actor presentó la demanda que también contiene la signatura del aludido demandante; lo que se traduce en un reflejo documental de la misma voluntad de este, consistente en instar el juicio ciudadano.
19. De esta manera, la aseveración de la responsable en el sentido de que la demanda que presentó el actor carece de firma, se encuentra desvirtuada por las constancias de autos; sin que pase inadvertido el argumento que formula la citada autoridad, respecto a que consta un correo electrónico en el que el actor anexó rúbricas de los juicios presentados por él, el cual consta

en la página ciento cincuenta y dos del expediente, *ya que ello no desvirtúa la existencia de las firmas señaladas en los párrafos precedentes, ni obra en el expediente un escrito de demanda sin firmas.*

20. **b) Oportunidad.** De igual manera, contrariamente a lo afirmado por la responsable, el juicio ciudadano se promovió dentro del plazo de **cuatro** días legalmente previsto para ello, por lo que debe **desestimarse la causal de improcedencia** que se hace valer.
21. En efecto, en el informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena señala que debe declararse improcedente, por extemporáneo, el medio de impugnación que ahora se analiza, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 7, 8, y 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
22. Dicha autoridad refiere que el promovente presentó su demanda por correo electrónico el veinticuatro de enero del presente año, sin firma y que subsanó esa omisión hasta las diecinueve horas con treinta minutos del veintiséis siguiente, cuando envió el escaneo de firmas, lo que hizo fuera del término legal, porque tenía del veintiuno al veinticuatro de enero de este año.
23. Tal planteamiento es ineficaz, porque como quedó expuesto en páginas precedentes, en autos consta que la demanda que dio origen al juicio que ahora se analiza, **fue presentada oportunamente el veinticuatro de enero del presente año y**





cuenta con la firma autógrafa del actor; sin que exista alguna prueba que permita considerar que éste se subsanó alguna omisión en un momento posterior.

24. Ciertamente, la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
25. Esto es así, porque el acuerdo impugnado se notificó el veintiuno de enero del presente año, por ende, surtió efectos el mismo día; de ahí que el lapso para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintidós al veintisiete de enero siguientes, sin contar los días sábado veintitrés y domingo veinticuatro, en virtud de que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral en curso, tal como lo determinó la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-10264/2020 y SUP-JDC-10265/2020.
26. Por tanto, si la demanda que dio origen al juicio fue recibida por la responsable el veinticuatro de enero del año en curso, es claro que su presentación fue oportuna, en los términos de la mencionada legislación general.
27. No se soslaya que la responsable, para considerar que la demanda es extemporánea, involucra razonamientos que atañen a la falta de firma en dicho documento; sin embargo, al margen de la deficiencia técnica de ese planteamiento (al implicar en una misma causal aspectos de distinta naturaleza), lo relevante es

que, como quedó plasmado en párrafos precedentes, es inexacta la afirmación de la que parte dicha autoridad.

28. Lo anterior, porque como se vio, de las actuaciones que menciona la autoridad responsable se desprende que la demanda de origen tiene firma autógrafa, aunado a que en el correo electrónico que menciona la responsable de veintiséis siguiente que presentó el promovente, no consta un anexo con escaneo de firmas, ni tampoco obra un sello de recepción o alguna certificación de la que derive que la demanda que se presentó el veinticuatro de enero del presente año carecía de firmas y que el actor anexó algunas para subsanar la demanda en el correo de veintiséis siguiente, para que se acredite el dicho de la autoridad intrapartidista.
29. Consecuentemente, como se adelantó, los referidos argumentos en que la responsable sustenta la materialización de la causa de improcedencia no son susceptibles de prosperar.
30. **c) Legitimación.** El actor está legitimado para promover el presente juicio, porque se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.
31. **d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, dado que el aquí actor fue quien presentó el respectivo medio de impugnación intrapartidista, en el que se emitió la resolución que ahora se controvierte.



32. **e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## VI. ESTUDIO.

33. Con la finalidad de exponer la controversia planteada, es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano de justicia partidista, así como los motivos de disenso expuestos por los actores en la presente instancia.
34. El veintiuno de enero del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió el proveído en el que decretó el sobreseimiento en la queja CNHJ-NAL-740/2020, al considerar que carecía de materia, porque en el diverso expediente CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados (formados con quejas presentadas por personas distintas al aquí actor), dictó resolución en donde confirmó los mismos actos impugnados, a saber:
- I. La Convocatoria X de la sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; y
  - II. Los acuerdos tomados en la misma<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> "PRIMERO. Se acumulan los expedientes CNHJ-NAL-734/2020, CNHJ-NAL-737/2020, CNHJ-NAL-744/2020 y CNHJ-NAL-748/2020 al diverso CNHJ-NAL-685/2020, con fundamento en lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución. SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS en su totalidad los agravios relacionados con los expedientes CNHJ-NAL-685/2020, CNHJ-NAL-734/2020, CNHJ-NAL-737/2020, y CNHJ-NAL-748/2020, excepto el agravio NOVENO del expediente CNHJ-NAL-685/2020 y el agravio ÚNICO del expediente CNHJ-NAL-744/2020 que son declarados FUNDADOS pero INOPERANTES, lo anterior con fundamento en lo establecido en los considerandos

35. Así, determinó que se actualizaron las causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 23, incisos b) y c), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup>, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
36. Es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA consideró que si en el expediente CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados, **confirmó** la legalidad de la X sesión urgente, así como los acuerdos que tomó el Comité Ejecutivo Nacional, era innecesario entrar al estudio de la queja que dio lugar al expediente CNHJ-NAL-740/2020, porque al confirmar el acto impugnado, procedía dejar sin materia el recurso de queja en el que reclamó los mismos actos.
37. En contra de esas consideraciones, en la demanda que dio origen a este juicio ciudadano, el actor aduce que el acuerdo reclamado viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así

---

*DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO de la presente resolución.*

*TERCERO. Se CONFIRMA la CONVOCATORIA, LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA de fecha 15 de octubre de 2020, así como los acuerdos tomados en la misma.”*

<sup>3</sup> “Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

*b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte la resolución definitiva.*

*c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado...”*

<sup>4</sup> “Artículo 11.

*1. Procede el sobreseimiento cuando.*

(...)

*b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.”*



como el principio de legalidad y certeza que deben regir en todos los actos electorales y carece de los requisitos de forma que establece el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

38. Sostiene que la autoridad responsable indebidamente consideró que sobrevino una causal de sobreseimiento, con base en una resolución pronunciada en el diverso expediente CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y el artículo 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que supuestamente de los actos impugnados y agravios precisados, se actualizó una causal que implicó que el acto reclamado quedara sin materia.
39. Afirma que el acto impugnado es ilegal, porque al decretar el sobreseimiento en la queja que presentó, lo dejó en estado de indefensión, ya que la responsable no analizó los agravios que hizo valer en esa instancia partidista y menos aún lo restituyó sus derechos político-electorales.
40. Indica que el recurso de queja versó sobre la ilegalidad del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se discutió y aprobó a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados de los Estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla, así como el contenido de la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha quince de octubre de dos mil veinte, por

## SUP-JDC-272/2021

el que la responsable sobreseyó su recurso de queja, debido a que en el expediente CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados, se confirmó la legalidad de la X sesión urgente y los acuerdos que se tomaron en la misma.

41. Aduce que de manera ilegal la responsable consideró que era innecesario entrar al estudio de la queja que promovió, ya que supuestamente se actualizó una causa de sobreseimiento, para dejar sin materia el recurso que presentó.
42. Agrega que la responsable debió analizar los agravios que hizo valer en su recurso de queja, toda vez que puntualizó que en la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se hizo la remoción de algunas carteras de los Comités Ejecutivos Estatales, en específico, la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, Puebla, en la que se desempeñó, sin que en la sesión se salvaguardara su derecho al debido proceso y a ser escuchado, para ser removido del cargo.
43. Reitera que la autoridad responsable debió de atender lo planteado en el recurso de queja; no obstante que los partidos políticos tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, las formalidades esenciales del procedimiento, entre los que se destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo.
44. Sentado lo anterior, conforme a la causa de pedir que se desprende de los sintetizados planteamientos, así como en



términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>5</sup>, esta Sala Superior considera que aquellos resultan **fundados** y se estiman suficientes para revocar el acuerdo de sobreseimiento dictado dentro de expediente CNHJ-NAL-740/2020.

45. Como punto de partida, es importante señalar que, acorde a la jurisprudencia 1341<sup>6</sup>, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estudiar los argumentos de las partes, basta que el promovente exprese claramente la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.
46. En la especie, los planteamientos contenidos en la demanda permiten establecer que si bien es cierto el accionante en algunas porciones hace valer cuestiones que atienden al fondo de los argumentos que formuló en la queja partidista; lo relevante para efectos de esta resolución es que su análisis integral lleva a considerar que satisfacen las condiciones mínimas que configuran la causa de pedir.
47. Esto es así, porque el actor indica que el sobreseimiento

---

<sup>5</sup> Este precepto prevé: “Artículo 23. 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”.

<sup>6</sup> Jurisprudencia actualmente publicada en la página 1503, tomo II, procesal constitucional, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 2011, con número de registro digital 1003220, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

decretado en dicha queja es ilegal, ya que la responsable se basó en el resultado de una determinación pronunciada en un expediente diverso, sin atender las pretensiones que dieron origen a la queja específica que él interpuso contra los actos atacados ante la responsable, de manera que la resolución que dictó esta (y que ahora se combate) ocasionó que no existiera congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por ende, que subsiste la afectación a sus derechos político-electorales.

48. De esta forma, se colige que el promovente hace alusión a las razones decisorias de la determinación atacada en esta vía y al porqué de su reclamación, puesto que esencialmente descalifica y evidencia la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustenta aquella.
49. Es decir, la dolencia del actor -que subyace en la demanda- es hacer notar que la materia que dio origen a su queja subsiste, en tanto que señala que no se cumplen los elementos de congruencia para sobreseer y dejar aquella sin materia, en tanto que es ilegal hacerla depender de una diversa resolución en la que se confirmó la legalidad de los actos impugnados.
50. Ahora bien, con la finalidad de evidenciar lo fundado de ese planteamiento, es dable traer a colación el artículo 23, inciso b, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual establece que procederá el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin





materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte la resolución definitiva.

51. Dicha causal de sobreseimiento se compone de dos elementos, a saber:
  - a) Que la responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
  - b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.
52. El primero de esos componentes es de carácter instrumental, mientras que el segundo es sustancial y, por ende, determinante y definitorio para efectos de la materialización de la causal.
53. Lo anterior obedece a que el presupuesto indispensable para todo procedimiento contencioso radica en la existencia de una controversia, que emerge por la pretensión de uno de los interesados frente a la resistencia de otro, de donde se sigue que esa oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.
54. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento y preparación de la resolución, por lo que procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento, cuando esa situación se presenta después de la admisión de la demanda.

55. Lo expuesto es acorde con la jurisprudencia 34/2002, emitida por esta Sala Superior, de rubro ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.
56. Sentado lo anterior, como se destacó, se estima que asiste razón al actor, porque contrariamente a lo sostenido por la responsable, no se actualiza la causal de sobreseimiento en comento.
57. En efecto, acorde a lo indicado en páginas anteriores, el demandante combatió a través del procedimiento sancionador electoral, tramitado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:
- I. El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual se discutió y aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, para desempeñar las funciones de Delegados en los Estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla; y
  - II. El acta de la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de quince de octubre de dos mil veinte.
58. En la determinación impugnada ante esta Sala Superior, el órgano responsable estableció que como había una resolución de quince de enero de dos mil veintiuno, emitida en el diverso



expediente CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados<sup>7</sup>, en el sentido de confirmar los mismos actos impugnados por el actor, entonces resultó claro que no había materia para analizar la queja presentada por éste.

59. En ese sentido, la decisión controvertida no se ajusta a derecho, tomando en cuenta que la responsable en la resolución que emitió en los expedientes diversos al formado con la queja presentada por el actor no modificó ni revocó los actos controvertidos; es decir, no los dejó insubsistentes, sino que, por el contrario, los confirmó, lo que se traduce en la subsistencia de los actos que llevaron al promovente a presentar el medio de impugnación respectivo.
60. Lo anterior pone en evidencia que se está en condiciones reales y claras de definir, declarar y decir el derecho que debe imperar respecto de la pretensión que el accionante hizo valer de manera destacada, autónoma e independiente, y que, como bien refiere este, no realizó la autoridad responsable, puesto que decretó el sobreseimiento, sin pronunciarse sobre las pretensiones y argumentos contenidos en la queja partidista, que constituyen la materia de análisis.
61. Así, como se colige de los planteamientos del actor, resulta irrelevante la circunstancia de que el órgano responsable haya confirmado el acto atacado, en los expedientes formados con motivo de diversos reclamos realizados por militantes diversos al actor, **pues finalmente, los actos reclamados en la queja**

---

<sup>7</sup> CNHJ-NAL 734/2020, CNHJ-NAL-737/2020, CNHJ-NAL744/2020 y CNHJ-NAL-748/2020.

**partidaria subsisten** y la argumentación formulada por el demandante no fue atendida.

62. En ese sentido, es claro que el acuerdo de sobreseimiento impidió que el accionante obtuviera una respuesta concreta a sus pretensiones, en contravención a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.
63. Asimismo, cabe destacar que no se desatiende que el órgano partidario responsable fundó su determinación de sobreseimiento, además, en el inciso c) del artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que prevé la causal de sobreseimiento relativa a la cesación de efectos.
64. Sin embargo, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento de cesación de efectos, porque como medularmente puede inferirse de los planteamientos del actor, en la especie subsiste la afectación, en tanto que el acto atacado no fue revocado ni modificado, sino que prevalece en los términos señalados en párrafos precedentes, de ahí que la mera cita del mencionado dispositivo no sustenta el sentido de la decisión adoptada en la determinación impugnada.
65. De igual modo, no se materializa la causal de sobreseimiento que el órgano responsable invocó en los acuerdos impugnados prevista en el artículo 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece



- como causal de sobreseimiento la relativa a que el órgano partidista responsable del acto o resolución la revoque o modifique, de tal manera que quede totalmente sin materia la impugnación.
66. Por tanto, al no existir duda de la subsistencia del acto controvertido, la mera cita de esos fundamentos legales deviene irrelevante, porque lo trascendente del caso es que, como se destacó, el acto impugnado es ilegal, porque no se acreditaron las causales de sobreseimiento invocadas, al subsistir la materia de la pretensión y no haber sido modificado ni revocado el acto controvertido.
67. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-122/2021 y acumulado.
68. A mayor abundamiento, es preciso destacar que esta Sala Superior, en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, al resolver los expedientes SUP-JDC-101/2021, SUP-JDC-102/2021 y SUP-JDC-103/2021, acumulados, revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político MORENA que constituyó el sustento del acto impugnado en esta vía.
69. Efectivamente, como se indicó en páginas anteriores, en el caso la responsable basó su determinación en la existencia de la resolución pronunciada en las quejas partidistas CNHJ-NAL-685/2020 y acumuladas, formadas con motivo de las denuncias presentadas por Aviud de la Fuente Plata y Omar Hazael Sánchez Cutis y otras personas, para impugnar la X sesión

urgente del Comité Ejecutivo Nacional del partido mencionado celebrada el quince de octubre de dos mil veinte, así como los acuerdos tomados en ella.

70.No obstante, como se indicó, esta Sala revocó dicha decisión, bajo la consideración de que la Comisión de Justicia responsable **omitió el estudio exhaustivo de dos de los temas planteados en la queja de origen** y, por ende, se le vinculó a que dictara una nueva resolución en la que subsanara la omisión en que incurrió; circunstancia que se destaca en esta ejecutoria, con la única finalidad de reforzar la consideración de que, incluso, la base sobre la cual se emitió el acto impugnado en esta vía no subsiste y que la autoridad está obligada a pronunciarse de manera integral en cuanto a las cuestiones debatidas.

71.**Efectos.** Consecuentemente, al resultar fundados los agravios, procede revocar el acuerdo impugnado y ordenar al órgano responsable que continúe con el trámite previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba lo siguiente:

## **VII. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-272/2021**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.